Año de 1933 | Miércoles 8 de Noviembre | Núm. 138

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

3158

Comisión Gestora de la Excma. Diputación de Segovia

Sesión de 24 de Octubre de 1933

En la Ciudad de Segovia a veinticuatro de Octubre de 1933, y siendo las once en punto de la mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el Salón de Comisiones de la Excelentísima Diputación con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia del señor don Gregorio López Carretero, Presidente de la Corporación, los señores Diputados don Tomás Cano, don Aurelio Herrero D. Antonio Linage y D. Antonio Artalejo, hallándose presentes el infrascrito Secretario don Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, y terminada esa lectura, el Gestor don Antonio Artalejo, manifestó haber observado que se ha adoptado un acuerdo para girar una visita a los niños y niñas que de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital viven en Valencia y su provincia y que le parece a dicho Gestor que es excesiva la representación que se nombra para dicha finalidad, y el señor Presidente expresó que aun cuando no consta en el acuerdo referido, se manifestó también que el viaje tenía el doble objeto de acudir a la Capital Levantina, para recibir los restos del Ilustre escritor Blasco Ibáñez, y que por estas razones, se indicó que la Comisión fuera algo más numerosa.

Con estas aclaraciones fué aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.—Valencia.--Participado por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Valencia que esta Corporación no puede admitir en su manicomio al demente Mariano Sanz Maroto, natural de Samboal, que se encuentra en Castellón de la Plana, a causa del excesivo número de enfermos que actualmente tiene recluidos; la Comisión acuerda que este asunto quede sobre la mesa para resolver posteriormente, en vista de los antecedentes que se halleguen respecto pe los gastos de traslado del enfermo en una u otra forma.

Idem. — Segovia. — Examinado el expediente instruído a instancia de Félix Huerta Moreno, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Segovia, en solicitud de que su esposa Saturnina Segovia Puertas, que padece enajenación mental, sea recluída en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para ser sometida a observación, por carecer el peticionario de medios económicos para sufragar los gastos que tal tratamiento origina; y resultando estar justificados todos los extremos y requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para esta clase de reclusiones, así como la pobreza del solicitante y de la enferma; la Comisión acuerda acceder al ingreso de Saturnina Segovia en el departamento citado, desde el que será trasladada al manicomio de señoras de Ciempozuelos o Palencia, siendo de cuenta de los fondos provinciales los gastos del traslado y los de las estancias que cause y debiéndose remitir al manicomio la documentación que previene el decreto de 3 de Julio de 1931.

Idem.—Madrid.—Participado por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid haber ingresado en la sala de observación del Hospital provincial de aquélla Capital los presuntos dementes Eulogio Sanz Alvaro, de 26 años de edad, soltero, natural de Valleruela de Pedraza y Francisco Bartolomé Martín, de 54 años, soltero y natural de Cedillo de la Torre; la Comisión acuerda quedar enterada de esos ingresos y manifestar a la Diputación de Madrid que cuando remita la documentación relativa a los mencionados enfermos, se resolverá lo procedente acerca del pago de las estancias que los mismos causen.

Beneficencia provincial.—Segovia. —Solicitado por María Delgado de la Cal, mayor de edad, soltera, natural de Vegafría y residente accidentalmente en Segovia, se la devuelva su hijo Hipólito Delgado de la Cal, que depositó en los Establecimientos provinciales de Beneficencia el 8 de Marzo de 1932 para tenerle en su compañía y cuidarle y educarle; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los indicados Establecimientos para que previas las formalidades acostumbradas, haga entrega de dicho niño a la solicitante.

Colegio Nacional de ciegos.—Madrid.—Remitida con fecha 27 de Septiembre último por el Sr. Director del Colegio Nacional de ciegos de Chamartín de la Rosa, la cuenta importante 625 pesetas por las estancias causadas en dicho Colegio durante los meses de Mayo a Septiembre del año actual por el alumno de esta provincia Agustín Peña Redondo; vistos los antecedentes que existen en la Intervención de fondos, y considerando que esta Diputación tenía contratado con el extinguido Colegio de sordo-mudos y ciegos abonar por las estancias que causan indistintamente sordo-mudos o ciegos por un número de 20 como máximum y 10 como minimum, 12.500 pesetas en concepto de cantidad alzada, por lo que al dividirse ahora en dos el antiguo Colegio y estando vigente el contrato, será preciso fijar la parte que corresponde a cada uno de los Colegios de ciegos y de sordo-mudos en las indicadas 12.500 pesetas; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Director del Colegio Nacional de ciegos de Chamartín de la Rosa, que esta Diputación está dispuesta a satisfacer el importe de las estancias causadas por el alumno de esta provincia Agustín Peña Redondo, pero que a los efectos de su contabilidad se precisa saber la cantidad que tiene que abonar de las 12.500 pesetas al Colegio de ciegos y en su día al de sordo-mudos, con arreglo al contrato formalizado en 26 de Octubre de 1929.

Caminos vecinales.--Segovia.—Remitida por el Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales la certificación parcial número 14 de las obras de construcción del camino vecinal subvencionado titulado «de Cortos, anejo de Duruelo, al camino vecinal de Sepúlveda a Casla y Prádena, por Duruelo, Aldehuela, Sotillo, Alameda y Duratón», cuyo importe más los gastos de inspección y por prórrogas asciende a 4.419,73 pesetas; la Comisión acuerda aprobar dicha certificación y que se remita a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conforme dispone el artículo 17 del reglamento de 15 de Julio de 1925.

Hacienda provincial. — Segovia. — Procedente del legado que el señor Conde de Cheste hizo a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, existen en la Caja provincial 66,70 pesetas, y de la venta de las casas de la Plaza del Corpus, número 8, y Medina del Campo, número 7, pertenecientes a dichos Establecimientos, por herencia de D. Pedro Santamaría Coutier, 11,50, ambas cantidades residuos de lo que importó la compra de valores públicos convertidos después en inscripciones intransferibles, y cuyos residuos estaban destinados a sumarse a la herencia que la Beneficencia provincial había de percibir de D. Remigio San Jerónimo, vecino que fué de Villoslada, pero por las grandes dificultades que se presentan para obtener la herencia del señor San Jerónimo por haberse extraviado los resguardos de las cantidades ingresadas en la Caja de Depósitos, la percepción ha de tardar mucho tiempo, si es que llega a recibirse, y como las cantidades dichas, de continuar como hoy están, no se las da la aplicación que desearon los donantes; la Comisión Gestora acuerda adquirir un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 200 pesetas nominales, supliendo la cantidad que haya de diferencia entre las 78,20 pesetas de los residuos y el valor del Título, corretaje y timbre, con cargo a fondos provinciales e imprevistos de Beneficencia, convirtiendo después mencionado Título en una inscripción intransferible a nombre de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Contabilidad provincial.—Capital. —Presentadas en esta Excma. Diputación provincial para su cobro las siguientes certificaciones, facturas y cuentas:

Certificaciones remitidas por el señor Secretario de la Audiencia provincial de las sesiones a que han asistido los Vocales don Augusto López Bueso y don Manuel María López Desa, a los efectos del abono de dietas que ascienden a 650 pesetas.

Factura de don Vicente Alcón, importante 28,45 pesetas por la adquisición de cuatro lámparas y tres ratoneras para las dependencias del Palacio provincial.

Otra factura también de don Vicente Alcón, importante 54,50 pesetas, por cubos, plumeros y rollos de papel para la liempieza de las dependencias del Palacio provincial.

Otras facturas-recibos de la Compañía Telefónica Nacional, importantes 80,95 pesetas, por el abono de Octubre a los teléfonos de la Corporación y conferencias celebradas en el mes de Septiembre.

Otra factura de don Angel Nadales importante 20 pesetas, por el arreglo de la cocina económica de la casa número 8 de la Calle de San Juan de esta Ciudad, propiedad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Una cuenta presentada por el señor Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, importante 852,27 pesetas, de los gastos de cimentación del puente de Pajares en el camino de Matabuena a Puebla de Pedraza.

Y considerando que en los capítulos 1.°, 6.°, 8.° y 11.° del presupuesto de gastos de la Corporación para el corriente año existe crédito suficiente

para el abono de indicadas certificaciones, facturas y cuentas, la Comisión acuerda aprobarlas y que se devuelvan a la Intervenaión de fondos provinciales para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Imprenta provincial.—Segovia. —Leída una comunicación de fecha 18 del actual, que la Asociación del Arte de Imprimir de Segovia remite a esta Diputación denunciando que en la Imprenta de los Establecimientos provinciales de Beneficencia se ejecutan trebajos tipográficos de carácter particular, lo que lesiona los intereses de las demás Imprentas e impide la colocación en éstas de algún obrero parado; visto el informe que emite el señor Director de los Establecimientos, el que manifiesta que efectivamente en dicha Imprenta se imprime el *Boletín del Instituto Provincial de Higiene*, que se publica trimestralmente; la Comisión Gestora, para mejor resolver, acuerda que el Sr. Regente de la Imprenta provincial informe respecto a los antecedentes que existan en casos análogos al presente.

Procedimiento sumarial.—Segovia. —Dada lectura de una comunicación del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del partido de Segovia de fecha 14 del actual, ofreciendo a la Diputación el procedimiento del sumario que instruye con el número 99 de 1933, por maquinaciones para alterar el precio de las cosas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal, y rogando se remita a dicho Juzgado certificación en que conste la cantidad por la cual salió a subasta la reparación del firme de los kilómetros 1 al 7,158 del camino vecinal de Cuéllar a Membibre de la Hoz, en Olombrada, a la carretera de Cuéllar a Peñafiel, en Campaspero, sus condiciones y acta de subasta; la Comisión acuerda que se remitan al Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia los datos que solicita y manifestarle a que la Diputación provincial se reserva el derecho de tomar parte en el proceso y no renuncia a la reparación del daño e indemnización de perjuicios que en su día pudiera corresponderle.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, G. L. Carretero.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

3271

SERRACIN

Habiendo acordado el Ayuntamiento la habilitación de un crédito de doscientas ochenta y siete pesetas, cincuenta y siete céntimos, destinadas a pagar los gastos en la recogida de aguas para la fuente pública, se halla expuesto el expediente por quince dias al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones.

Serracín, 1.º de Noviembre de 1933. —El Alcalde accidental, Melitón Arranz.

3263

NAVALILLA

Propuesta por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, la habilitación de un crédito de 534,98 pesetas, para atender al pago de gastos inaplazables, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio de 1932, la Corporación municipal en sesión ordinaria del día 29 del actual, acordó por unanimidad aceptarle en principio en todas sus partes y que se haga saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, para que en el plazo de quince dias puedan formularse las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que ejecutando acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión, se anuncia al público, advirtiendo que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo indicado, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el período señalado, no se admitirá reclamación alguna.

Navalilla, 31 de Octubre de 1933. El Alcalde, Alejo Barrio.

3264

VILLEGUILLO

El expediente incoado a propuesta de la Comisión de hacienda sobre modificación de crédito introducidas en el presupuesto municipal de este año, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Villeguillo, a 2 de Noviembre de 1933.--El Alcalde, Cándido Minguela.

4292

GOMEZSERRACIN

Para atender al pago de contribuciones, monda de fuentes, representación del Ayuntamiento y arreglo de puentes y caminos, la Comisión municipal de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

DEL			PESETAS	AL			PESETAS
Capítulo	Artículo	Partida		Capítulo	Artículo	Partida	
17	ú.	2	650	1	7	1	75
				2	1	1	200
				7	1	1	75
				11	3	1	300
Total.			650	*Total.*			650

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince dias, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Gomezserracín, a 4 de Noviembre de 1933.— El Alcalde, Severiano Gómez.

3293

CEDILLO DE LA TORRE

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del dia 22 de Octubre último, acordó transferir de unos a otros capítulos del presupuesto municipal de gastos del año actual los créditos siguientes:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 3.º, cincuenta y dos pesetas, que causan alta en la consignación del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 7.º; del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 4.º, doscientas cincuenta pesetas, que son altas en el capítulo 1.º, artículo 10, concepto 4.º

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento y a los efectos que determina el ar- 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Cedillo de la Torre, 3 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Lorerenzo Rodríguez.

3282

ARCONES

Recibido de la Jefatura del Avance Catastral de esta provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, formado para el año de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar del en que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y entablar durante dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho; advirtiéndose que sólo pueden versar sobre errores aritméticos o de copia; pasado que sea referido plazo no se admitirá ninguna.

Arcones, 5 de Noviembre de 1933. —El Alcalde, Julián Herranz.

3277

SANTO TOME DEL PUERTO

Por el plazo de quince días hábiles a partir del de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, un expediente de habilitación de crédito en el vigente presupuesto ordinario para pago de gastos, de 10 por 100 de forestales y 20 por 100 de propios, servicios de Alguacil, guardería rural, plagas del campo, reparación de caminos, y funciones y festejos.

En el plazo de quince días citado, podrá ser examinado dicho expediente y formularse contra él las reclamaciones que los interesados crean convenientes, conforme determina el artículo 12 del vigente reglamento de gacienda municipal.

Santo Tomé del Puerto, a 5 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Mariano Esteban.

3288

CASLA

Confeccionado por la Jefatura providcial de avance catastral de la riqueza rústica, el padrón de este término municipal para los efectos tributarios de dicha riqueza en el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, a contar desde el de su publicación, para oir reclamaciones que únicamente versarán acerca de errores aritméticos o de copia que serán resueltas por dicha Jefatura provincial.

Casla, 4 de Noviembre de 1933. —El Alcalde, Antonio Martín.

3294

URUEÑAS

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al cuarto trimestre de año actual, se verificará en este término durante los días 16 y 17 del presente mes, por el Recaudador, D. Eugenio Izquierdo Provencio, cuya oficina estará situada en esta localidad y permanecerá abierta desde la hora de las diez hasta las diez y seis.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad, o antes del día 10 del próximo mes de Diciembre en la oficina recaudatoria de la capiial de esta zona, si. tuada en el pueblo de Urueñas, porque de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio; pero si pagan sus decubiertos desde el día 21 al 31 del mes de Diciembre próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al estatuto de recaudaciód, fecha 18 de Diciembre.

Dado en Urueñas a 4 de Noviembre de 1933.—El Alcalde Isidoro San.

3206

PINAREJOS

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio juntamente con todos los documentos que le integran, por término de ocho dias hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal.

Pinarejos, 3 de Noviembre de 1933. —El Alcalde, Gregorio Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Pinarnegrillo.
Ayllón.

3296

YANGUAS DE ERESMA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Yanguas de Eresma, 6 de Noviembre de 1933.— El Alcalde, Agapito Lázaro.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Navalmanzano.
Lastras de Cuéllar.
Arcones.
Rapariegos.
Miguel Ibáñez.
Pajares de Fresno.
Ríofrío de Riaza.
Aragoneses.
Villeguillo.
Valle de Tabladillo.

DOCUMENTOS TRIBUTARIOS

Se hallan expuestos al público en las Secretarías municipales de los pueblos que a continuación se expresan y por los plazos respectivos, los documentos siguientes, formados para el año de 1934, al objeto de oír reclamaciones:

Coca.—La matrícula de industrial, por diez días.

Fuentesoto.--Los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria, padrón de urbana y matrícula de industrial, por plazo de ocho y diez días respectivamente.

Rapariegos.--El padrón de edificios y solares, por ocho días.

Pradales.—Los repartos de contribución territorial por rústica y padrón de edificios y solares, por ocho días.

Collado Hermoso. — La matrícula industrial, por diez días.

Aldeanueva de la Serrezuela.—Los repartos de contribución territorial por riqueza rústica y el padrón de edificios y solares, por ocho días,

Villaseca, el padrón de edificios y solares, por ocho días.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

3257

SEGOVIA

Don Félix García Huerta, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos incidentales promovidos por el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad don Ricardo Huertas Vázquez, bajo la dirección del Letrado de la misma don Gabriel J. de Cáceres, en nombre y representación que tiene acreditada de don Benito de Frutos Gómez, mayor de edad, cura párroco y vecino de esta Ciudad, éste como demandante y como demandado, don Ventura García Benito, mayor de edad, casado y vecino de Santo Domingo de Pirón, sobre que se le declare pobre para poder litigar en concepto de pobre el primero contra el segundo en pleito de mayor cuantía, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.— Sentencia.—En la Ciudad de Segovia a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres, el Sr. don Félix García Huerta, Juez de primera instancia e instrucción de esta Ciudad de Segovia y su partido, habiendo visto los presentes autos de incidente de pobreza tramitados a instancia de don Benito de Frutos Gómez, cura párroco de Santa Bárbara-Catedral en esta Ciudad, representado por el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad don Ricardo Huertas Vázquez y con la dirección del Letrado de la misma don Gabriel J. de Cáceres y Muñoz, contra don Ventura García Benito, vecino de Santo Domingo de Pirón, para que se le declare pobre al primero para poder litigar contra el segundo en autos de menor cuantía y en cuyo incidente es parte también el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo de denegar y deniego a don Benito de Frutos Cómez, como párroco de la parroquia de Santa Bárbara de esta Ciudad, el beneficio de pobreza legal que solicitaba en autos como representante legal de dicha parroquia para litigar con don Ventura García Benito, vecino de Santo Domingo de Pirón, y por expreso mandato de la ley debo de condenar y condeno al don Benito de Frutos Gómez al pago de las costas procesales de este incidente. —Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Félix García Huerta.—Rubricado.

Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado don Ventura García Benito, vecino de Santo Domingo de Pirón y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Segovia a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Félix García Huerta.—El Secretario judicial Licenciado, Luis Gasque Pérez.

3278

COGOLLUDO

Don Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a dos individuos que desde la una a dos de la madrugada del día 28 de los corrientes, violentando dos puertas, penetraron en la cuadra del vecino de Montarrón Anastasio Simón Criado y se llevaron dos caballerías, de las señas siguientes:

Mula de siete años, pelo negro, alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades, con una mancha de verruga en la tripa, un bulto en la mano izquierda y de raza percherona.

Otra de catorce años, con cuatro dedos sobre la marca, cabeza acarnerada, un poco degollada de cuello, herrada de las cuatro extremidades y pelo castaño oscuro; llevan cabezadas de cuero negro, con tres correas y mantas inglesas rayadas en blanco y encarnado con fleco gordo blanco.

Dichos individuos comparecerán ante este Juzgado en el término de diez días, para recibirles declaración y a fin de que respondan de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que con el número 50 de este año se instruye por el expresado delito de robo; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los indicados sujetos y de las caballerías robadas, poniéndoles a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Cogolludo, a 30 de Octubre de 1933.—Eduardo Ruiz.— Emilio García.

3295

CUELLAR

Don Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente edicto, hago saber por segunda vez: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio a instancia de don José María Manzanares Santos y don Manuel Morera Lainez, en nombre de su esposa doña María del Rosario Manzanares Santos, vecinos de Madrid, que fué admitido por providencia fecha dos de Agosto último, acordándose entre otras cosas, convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar esta inscripción solicitada, para que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho sobre las siguientes fincas, que son las que motivan el expediente, situadas todas en término de Pinarnegrillo.

1.ª Una tierra al sitio de los Roturos, de nueve áreas, 35 centiáreas, 75 decímetros; linda Oriente, Pedro de Santos, hoy María Concepción Santos; Mediodía, Gregorio de Santos, hoy Brígida Santos; Poniente, cacera de las Suertes, y Norte, Victoria de los Santos, hoy Agapito Gilsanz.

2.ª Otra al sitio de las Suertes, de 30 áreas, cuatro centiáreas, 25 decímetros; linda Oriente, Basilio Herranz; Mediodía, camino de los Retamares; Poniente, Brígida Sanz, y Norte, con caz grande.

3.ª Otra al sitio del Rebollar el Alto, de 39 áreas, 40 centiáreas; linda Oriente, Francisca Herranz, hoy Francisco Tejedor; Mediodía, camino del Temeroso; Poniente, Francisco Santos; hoy la labra Francisco Herranz, y Norte, cotera de Navalmanzano.

4.ª Otra al pago de Carralasviñas, de 23 áreas, 64 centiáreas; linda Oriente, Juan de Santos, hoy Gumersindo Herrero; Mediodía, camino de las viñas; P., Francisco Herranz, hoy Eusebio Herranz, y Norte, Alejo Herranz, hoy Martina Herranz.

5.ª Otra al mismo sitio que la anterior, de 61 áreas, 56 centiáreas, 25 decímetros; linda Oriente, Lázaro de Santos, hoy León Bermejo; Mediodía, camino de la Matilla; Poniente, Gregorio de Santos, hoy Angel Santos, y Norte, camino de las viñas.

6.ª Otra al mismo sitio, de 22 áreas, 16 centiáreas, 25 decímetros; linda Oriente, Rafael Sanz, hoy Brígida Sanz; Mediodía, Ursula Santos, hoy Petronila Escorial; Poniente, Justo Torrego, hoy Apolonia Torrego, y Norte, Lucía de Santos, hoy Nicasio Salinas.

7.ª Otra tierra-viña al sitio o camino de Aldea Real, de 29 áreas, 40 centiáreas; linda Oriente, viña de Francisco Tejedor, hoy Domingo Tejedor; Mediodía, Francisca Herranz, hoy Eugenia Santos; Poniente, Teresa Escorial, hoy Petronila Escorial, y Norte, camino de Aldea Real.

8.ª Otra a la Cañadilla, de 16 áreas, 91 centiáreas y 20 decímetros; linda Oriente, Francisca Herranz, hoy Isidro Santos; Mediodía, cañadilla; Poniente, Lucía de Santos, hoy Casiano Gilsanz, y Norte, Zacarías Manrique, hoy Manuel Muñoz.

9.ª Otra al camino de la Cañada, de 23 áreas, 64 centiáreas; linda Oriente, camino de San Ginés; Mediodía, Buenaventura de Santos, hoy herederos; Poniente, con la cañada, y Norte, Francisco Herranz, hoy Manuel Herranz.

10. Otra a Carrafuentepelayo, de ocho áreas, 86 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, Pedro Santos, hoy María Concepción Santos; Mediodía, Eugenio Escorial, hoy Petronila Escorial; Poniente, Pantaleón Herrero, hoy herederos de Pedro Herranz, y Norte, un pico.

11. Otra a las Suertes, de 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, Juliana Gilsanz, hoy Brígida Santos; Mediodía, caz grande; Poniente, Gregorio de Santos, hoy Gerardo Gilsanz, y Norte, cacerón.

12. Otra al mismo sitio, de nueve áreas 85 centiáreas; linda Oriente, Cipriano Valle, hoy Higinio Santos; Mediodía, caz grande; Poniente, Gregorio de Santos, hoy Isidro Santos, y Norte, Rafael Sanz, hoy Brígida Sanz.

13. Otra al mismo sitio, de 19 áreas, 53 centiáreas, 30 decímetros, y linda Oriente, Pedro Tejedor, hoy Gregorio Tejedor; Mediodía, caz grande; Poniente, Calixto Herranz, hoy Francisco Herranz, y Norte, Ramón Sanz, hoy Brígida Sanz.

14. Otra al mismo sitio de los Dos Caces, de siete áreas, 97 centiáreas, 85 decímetros; linda Oriente, Julián Tejedor, hoy María Escorial; Mediodía, caz grande; P. Eustaquio Adrados, hoy de Martín Adrados, y Norte, Matías Sanz, hoy Gerardo Gilsanz.

15. Otra al mismo sitio y Trance de Enmedio, de ocho áreas, 27 centiáreas, 40 decímetros; linda Oriente, Gregorio de Santos, hoy Francisco Herranz; Mediodía, finca que labra Martín Adrados, antes Victorio Adrados; Poniente, Rafael Sanz; hoy la labra Marcelino Tardón, y Norte, Ceferino Bravo, hoy Francisco Herranz.

16. Otra al mismo sitio que las anteriores y frente a las Tres Coteras; de ocho áreas, 37 centiáreas, 25 decímetros; linda Oriente, Rafael Sanz; Mediodía, Lucía de Santos, hoy sus herederos; Poniente, Victoriano Santos, hoy Claudio Tardón, y Norte, caz Grande.

17. Otra al sendero de Pergalindo que va a las Arzoyas; de 36 áreas, 44 centiáreas y 50 decímetros; linda Oriente, Indalecio Alonso, hoy sendero; Mediodía, con Indalecio Alonso; Poniente, Martín de Santos, hoy Raimundo Muñoz, y Norte, Pascual de Santos, hoy Indalecio Alonso.

18. Otra al sitio de las Caceras, de 16 áreas, 74 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, Gregorio de Santos, hoy Marcelino Tardón, Mediodía, el mismo Gregorio, hoy Isidro de Santos; Poniente la cacera, y Norte, Lázaro de Santos, hoy Félix de Santos.

19. Otra al camino de Carratemeroso, de nueve áreas, 85 centiáreas; linda Oriente, Antonio Salinas, hoy Juan González; Mediodía, Julián Tejedor, hoy Gabino Tejedor; Poniente, Francisca Herranz, hoy Manuel Herranz, y Norte, camino de Temeroso.

20. Otra a las Arzoyas del camino de la Virgen, de 88 áreas, 65 centiáreas; linda Oriente, Mateo Escorial, hoy majuelo de Raimunda Gómez; Mediodía, Lázaro Cantero, hoy Antonio Gómez; Poniente, rebollar de Aldea Real, hoy Basilia Adrados, y Norte Miguel Adrados, hoy Gabino Tejedor.

21. Otra tierra con algunos pinos, al camino de la Virgen, de 88 áreas, 65 centiáreas; linda Oriente, pinar de herederos de Juliana Lehara; Norte, otro de Eustaquio Herranz y Raimundo Muñoz; Poniente, carretera provincial, y Mediodía, cotera de Aldea Real.

22. Otra tierra al Hoyo de la Encina, de 34 áreas, 47 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, Gregorio de Santos, hoy Juan Martín; Poniente, Ezequiel Escorial, hoy Cesáreo Escorial; Mediodía, Gregorio de Santos, hoy Gerardo Gilsanz, y Norte, Eugenio Herranz, hoy herederos de Buenaventura de Santos.

23. Otra tierra a la Cuesta del Cura Delgado, de 23 áreas, 64 centiáreas; linda Oriente, Alejo Herranz, hoy herederos de Buenaventura de Santos; Mediodía, camino del monte; Poniente, Pantaleón Herrero, hoy Juan Martín, y Norte, pinares de Rafael Sanz.

24. Otra a la Cuesta de Marcos, de 14 áreas, 67 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, herederos de María Herranz; Mediodía, camino de Temeroso; Poniente, Gerardo Gilsanz; y Norte, Julio Sanz.

25. Otra al Rebollar, de 88 áreas, 65 centiáreas; linda Oriente, Lázaro de Santos; hoy la labra Pedro Alvarez; Mediodía, camino del Rebollar a Aldea Real, Poniente, Eustaquio Adrados, hoy Manuel Herranz, y Norte, camino de Temeroso.

26. Otra tierra al pinar del Alto del Rebollar, de 39 áreas, 40 centiáreas; linda Oriente, Pantaleón Herrero, hoy Gumersindo Herrero; Mediodía, camino de Temeroso; Poniente, Julián Tejedor, hoy Eusebio Herranz, y Norte, cotera de Navalmanzano.

27. Otra al sitio de la Nava, de seis áreas, 89 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, Cipriano Herranz, hoy la labra Julio Gómez; Mediodía, Eugenio Herranz, hoy Rufino Santos; Poniente y Norte, con cotera de Navalmanzano.

28. Otra tierra al mismo sitio orilla del Palenque, de 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, Pantaleón Herrero, hoy herederos de Pedro Herranz; Mediodía, con pradera del Palanque; Poniente, María Tejedor, hoy Marcelino Tardón, y Norte, Vicenta Adrados, hoy Higinio Santos.

29. Otra al mismo sitio, de 19 áreas, 70 centiáreas, y linda Oriente, pinar; Mediodía, Tecla Santos; Poniente, Pedro de Santos, hoy Concepción Santos, y Norte, Ursula Santos, hoy Saturnino Mateo.

30. Otra a Carrasuertes, de 14 áreas, 77 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, Juliana Gilsanz, hoy herederos de Buenaventura de Santos; Mediodía y Poniente, Juan Tejedor, hoy Casiano Gilsanz, y Norte, caz grande.

31. Otra al sitio de las Eras de Abajo, de 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, Eugenio Escorial, hoy Petronila Escorial; Mediodía, Pedro Herranz, hoy herederos; Poniente, Rufino Alvarez, hoy Florencio Tardón, y Norte, cacera del Prado.

32. Otra al mismo sitio, de ocho áreas, 86 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, cañada; Mediodía, Pantaleón Herrero, hoy Brígida Santos; Poniente, Francisca Adrados, hoy Juan González, y Norte, Eugenio Herranz, hoy Rufino Santos.

33. Otra tierra a la Cuesta de Benito, de 18 áreas, 71 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, Pedro de Santos; Norte, con el mismo; Mediodía, con el cacerón, y Poniente, Carlos Tejedor, hoy Gabino Tejedor.

34. Otra a la Ermita, de 28 áreas, 56 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, Andrés Vallejo, hoy Sofía Santos; Mediodía, Pantaleón Herrero, hoy Francisco Herranz; Poniente, Benito Acebedo, hoy Brígida Sanz, y Norte, Francisco Herranz, hoy Petronila Escorial.

35. Otra a Carrafuentepelayo, de 17 áreas, 23 centiáreas, 75 decímetros; linda Oriente, con carretera provincial; Mediodía y Norte, Ciriaco de Santos, hoy Tecla Santos, y Poniente, Félix Herranz; hoy la labra Juan Santos.

36. Otra al mismo sitio y Caz Grande, de 21 áreas, 67 centiáreas; linda Oriente, Manuel Herranz, hoy herederos de Jacinto Tejedor; Mediodía, el caz grande; Poniente, Mariano de Santos, hoy Julia Santos, y Norte, Pedro de Tejedor, hoy Gregorio Tejedor.

37. Otra al sitio de Carraelprado, de 37 áreas, 83 centiáreas y 90 decímetros; linda Oriente, Rufino Aceves, hoy la labra Cesáreo Escolar; Poniente, Carlos Tejedor, hoy Juan Tejedor, Norte, camino de Carraelprado, y Mediodía, María Herrero.

38. Otra al Carrafuentepelayo, de 18 áreas, 71 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente y Mediodía, Vicente Merino, hoy Basilio Santos; Poniente, carretera provincial, y Norte, Pascual de Santos, hoy Raimundo Muñoz.

39. Otra al sitio de las Alvarejas, de 63 áreas, 72 centiáreas, 95 decímetros; linda Oriente, Juan Bermejo; Mediodía, Juan Tejedor, hoy Casiano Gilsanz; Poniente, Mariano Herrero, hoy Mariano Alonso, y Norte, Domingo Migueláñez, hoy Enrique Pascual.

40. Otra al mismo sitio, de 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, un vecino de Fuentepelayo; Mediodía, camino Cacera Manca; Poniente, Benito Acebes, hoy María Herrero, y Norte, Rafael Sanz.

41. Otra al Carrasendero, de 17 áreas, 73 centiáreas; linda Oriente, camino del Sendero; Mediodía, Cirilo Herranz, hoy Bonifacia Herranz; Poniente, María Tejedor, hoy herederos de Modesta Tardón, y Norte, Mariano Santos, hoy Sofía Santos.

42. Otra a Carraquintanas, de 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, María Tejedor, hoy pinar de Dominica Herranz; Mediodía, Pedro Tejedor, hoy Elena Tardón; Poniente, Pedro Tejedor, hoy María Santos, y Norte, Gregorio Santos; hoy la labra Felipe Santos.

43. Otra a Carralasviñas, de nueve áreas, 75 centiáreas, 30 decímetros; linda Oriente, Francisco Herranz, hoy Manuel Herranz; Mediodía, camino de las Viñas; Poniente, Zacarías Manrique, hoy María Santos, y Norte, Ursula Santos, hoy Eulogio Martín.

44. Otra a Carratemeroso, de 27 áreas, cuatro centiáreas, 90 decímetros; linda Oriente, Manuel Herranz; hoy Gabino Tejedor; Mediodía, camino de Temeroso; Poniente, Pedro de Santos, hoy María Concepción y otros, y Norte, Eugenio Escorial, hoy Petronila Escorial.

45. Otra a la Ermita, de 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, Benito Acebes, hoy carretera provincial y huerta de Epifanio Herranz; Mediodía, Francisca Herranz, hoy Modesta Tardón; Poniente, Vicente Merino, hoy Manuel Herranz, y Norte, Eugenio Escorial, hoy Francisca Herranz.

46. Otra al Sendero del Arroyo, de dos áreas, 36 centiáreas y 40 decímetros; linda Oriente, herederos de Pedro Herranz; Mediodía, Eulogio González; Poniente, el sendero, y Norte, Brígida Sanz.

47. Otra tierra a Robledo, de cinco áreas, 41 centiáreas, 75 decímetros; linda Oriente, Rufino Santos; Mediodía, antes Juan Herranz, y Norte, herederos de María Herranz.

48. Otra al sitio de la Matilla, de cuatro áreas, 33 centiáreas, 40 decímetros; linda Oriente, Victoriano de la Cruz, hoy Claudio Tardón; Mediodía, Pascual de Santos, hoy Raimundo Muñoz; Poniente, Gregorio de Santos, hoy Juan de Santos, y Norte, Mateo Escorial y hoy Claudio Tardón.

49. Otra tierra a Carrahoyeros, de 17 áreas, 73 centiáreas; linda Oriente, Vicente Adrados, hoy Higinio Santos; Mediodía, camino de Carrahoyeros; Norte, Martín de Santos, hoy Francisco Tejedor, y Poniente, Baldomero Herrero, hoy Gumersindo Herrero.

50. Una casa en la calle de Navalmanzano, compuesta de planta baja con diferentes habitaciones y corral, señalada con el número 14, que mide 8.300 pies cuadrados, o 231 metros, 57 decímetros, y linda, según la descripción primitiva, por la derecha, con la calle de Navalmanzano; izquierda, huerto de Manuel Muñoz; espalda, con Manuel de Santos; actualmente linda por el Norte o izquierda, con la calle de Navalmanzano; por Oriente o fondo, con casa de Francisco Santos; por Poniente o frente, entrando, por el callejón, y Mediodía o derecha, entrando, con huerto de Apolonia Torrego.

51. Un huerto con dos pozos de agua para el uso del regadío, dedicado a hortalizas, en el casco de este pueblo y sitio de Carramozoncillo, de 200 estadales, o 15 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, de Rufina Acebes, hoy Basilio Santos; Mediodía, tierra de Mateo Escorial y hoy Gabino Tejedor; Poniente, Felipe Herranz, hoy Pedro Alvarez, y Norte, la antedicha Rufina, hoy Basilio Santos.

52. Otro huerto en el casco de este pueblo y en el centro de su población, que da entrada a dicho huerto la calle de Navalmanzano, por el callejónn, con un pozo destinado a regadío, dedicado a hortalizas, de 30 estadales, o dos áreas, 95 centiáreas, 50 decímetros; linda Oriente, Manuel Muñoz, hoy huerto de María Concepción Santos; Mediodía, Francisca Herranz; Poniente, Lucio Herranz, hoy Brígida Sanz, y Norte, con callejón de dicha calle.

53. Una tierra al sitio de Carraquintanas, de 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, con la del Concejo, hoy Tecla Santos; Mediodía, Luciano de Santos, hoy Lucio Gómez; Poniente, con roturos del camino de Carraquintanas, y Norte, con la del Concejo, hoy herederos de Buenaventura de Santos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide este segundo edicto en Cuéllar, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Miguel Suja. El Secretario, Bienvenido Pérez.

Esperanza

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo acordado por el consejo de administración de esta Sociedad, y de conformidad con el texto del artículo 13 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la reunión de la Junta general ordinaria que habrá de tener lugar en Madrid, avenida de Eduardo Dato, número 4, el día 23 de Noviembre de 1933, a las cuatro de la tarde, con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Aprobación de la memoria, balance y cuentas del ejercicio social.
2.º Aprobación de la distribución de los beneficios obtenidos.
3.º Reelección de señores consejeros.

Según prescribe el artículo 14.º de los estatutos, durante los diez días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta, estarán la memoria, balance y cuentas del ejercicio, con sus comprobantes, a la disposición de los accionistas para su examen, en el domicilio social.

San Ildefonso, 7 de Noviembre de 1933.—El Consejero delegado, Rafael Truán Uría.

IMPRENTA PROVINCIAL

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido veterinario	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
Honrubia de la Cuesta, Pradales, Aldehorno, Valdevacas, Villaverde de Montejo y Montejo de la Serrezuela..	Honrubia de la Cuesta......	Segovia.	Riaza........	Nueva creación.	2.600	2.050	6.020	350	No....	No........	Treinta días.	Servicios unificados.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 26 de Octubre de 1933.—El Director general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Inspector general, C. S. Calzada.

(Gaceta del 3 de Noviembre).

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Epizootias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 26 de Septiembre de 1933. —Ramón Feced.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este reglamento

Artículo 1.º Este Reglamento complementario de la ley de 2 de Diciembre de 1931 creando la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, y del decreto de Bases de 7 de Diciembre del mismo año organizando los servicios, tiene por objeto dictar reglas para la aplicación de las medidas encaminadas a evitar la aparición y difusión de las enfermedades contagiosas que atacan a los animales domésticos y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Artículo 2.º Cuantas disposiciones y medidas se deriven del decreto de bases de 7 de Diciembre de 1931 y de este reglamento, y cuantas resoluciones deban tomarse en materia relacionada con las epizootias, corresponden al Ministerio de Agricultura y por su delegación a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, que cuenta para ello con los siguientes Organismos:

a) El Consejo Superior Pecuario.

b) El Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

c) Los Inspectores Veterinarios municipales.

d) El Instituto de Biología Animal; y

e) Con los Centros relacionados con el servicio, dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 3.º Serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades de los animales que a continuación se relacionan:

El Carbunco bacteridiano.
El Carbunco sintomático.
La Tuberculosis.
Las Pasteurelosis o Septicemias hemorrágicas (Pulmonía contagiosa del cerdo y Cólera aviar).
Las Brucelosis A y B (Aborto contagioso de la vaca y cerda, y fiebre ondulante).
El Muermo.
La Papera.
La Mamitis estreptocócica de la vaca y la Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.
La Disentería de los recién nacidos.
El Mal rójo del cerdo.
La Tifosis aviar.
El Aborto de la yegua.
La Diarrea blanca bacilar de las aves.
Las Loques de las abejas.
La Rabia.
La Fiebre aftosa o Glosopeda.
La Agalaxia contagiosa.
Las Viruelas ovina y caprina.
La Influenza y Pleuroneumonía contagiosa de los équidos.
La Peste bovina.
La Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
La Peste porcina.
La Difteria aviar.
La Peste aviar.
Las Sarnas.
La Estrongilosis pulmonar y la Digtomatosis hepática.
La Durina.
La Cisticercosis y la Triquinosis.
La Coccidiosis.
La Nosemosis.
La Linfangitis epizoótica.
Las Piroplasmosis y Anaplasmosis.

No estarán sujetas a declaración oficial, pero sí a medidas higiénicas y a estudio especial, y figurarán en la estadistíca sanitaria, las enfermedades siguientes:

La Actinomicosis.
El Coriza gangrenoso.
La Estomatitis contagiosa.
La Paraplejia infecciosa.
La Vaginitis granulosa.
La Seudotuberculosis.
El Bradsot.
La Leishmaniosis canina.
La Psitacosis.
La Habronemosis, y
La Anemia infecciosa del caballo.

Artículo 4.º Por orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, y previo informe del Consejo Superior Pecuario, podrán añadirse al número de enfermedades citadas en el artículo anterior, aquellas que por su carácter contagioso, por la extensión que alcancen o por su interés, requieran la adopción de adecuadas medidas de defensa o merezcan ser estudiadas.

Artículo 5.º De las enfermedades enumeradas en el artículo 3.º, se reputan como transmisibles al hombre, y serán objeto de medidas especiales para evitar el contagio a la especie humana:

La Rabia.
El Carbunco bacteridiano.
La Tuberculosis.
El Muermo.
La Fiebre aftosa o Glosopeda.
La Brucelosis.
Las Sarnas.
La Cisticercosis.
La Triquinosis.
La Psitacosis, y
La Leishmaniosis canina.

Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades, además de poner en práctica las medidas de carácter general y las que para cada enfermedad en particular previene este reglamento, los Inspectores Veterinarios municipal y provincial pondrán el hecho en conocimiento de los respectivos Inspectores municipal y provincial de Sanidad, indicando la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas, y cuantos datos relacionados con el caso puedan ser de interés.

Artículo 6.º Las medidas de carácter general aplicables según el caso de enfermedad contagiosa de los animales, son:

Denuncia de la enfermedad.
Visita y reconocimiento.
Declaración oficial de la Epizootia.
Aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.
Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.
Condicionamiento y prohibición de importación y exportación de animales y materias contumaces.
Reglamentación del transporte y circulación de ganados.
Condicionamiento, limitación y prohibición de ferias, mercados y concursos de ganados.
Sacrificio e indemnización.
Destrucción de cadáveres.
Desinfección, y
Penalidad.

Al tratar de cada enfermedad en particular, se indicará cuáles de estas medidas le son de aplicación, así como las complementarias que el caso requiera según la especie animal de que se trate.

TITULO II

Medidas sanitarias de carácter general

CAPITULO II

Denuncia

Artículo 7.º Todo dueño o en su defecto el Administrador o encargado de animales atacados de enfermedad contagiosa, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal y del Inspector Veterinario del término en que los animales radiquen; la Autoridad municipal acusará al interesado, recibo de la denuncia.

La omisión de denuncia de enfermedad contagiosa a la Autoridad local será sancionada con la penalidad correspondiente.

Igual deber alcanza a los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los enfermos, que lo comunicarán al mismo tiempo al Inspector Veterinario mnnicipal y éste al provincial.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán al Inspector Veterinario provincial la entrada en dichos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando el punto de procedencia, nombres de sus dueños y enfermedad de que se trate.

En igual forma procederán los Veterinarios encargados de la vigilancia sanitaria en ferias, mercados y concursos de ganados, cuando apareciese algún animal atacado de enfermedad contagiosa.

Cuando los enfermos contagiosos presentados en ferias, mercadoso concursos o ingresados en los mataderos, procedan de provincia distinta, el Inspector provincial lo comunicará al de igual clase de la provincia de procedencia para su conocimiento y a los efectos de instrucción de expediente en depuración de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Los Directores de Escuelas de Veterinaria, Estaciones Pecuarias, Yeguadas, Secciones y Paradas de Sementales del Estado, darán cuenta al Inspector Veterinario municipal y a la Dirección general de Ganadería, de la aparición de cualquier enfermedad contagiosa en los animales o ganados de sus respectivos establecimientos, y de las medidas que bajo su responsabilidad han adoptado para evitar la difusión del contagio.

Del propio modo, los Jefes del Cuerpo y de los Establecimientos de Remonta darán cuenta a la Inspección municipal y a la Dirección general de Ganadería de la aparición de enfermedades contagiosas en Cuarteles y Establecimientos de Remonta, consignando las medidas adoptadas, que en este caso competirán a los Veterinarios militares.

Artículo 8.º La aparición simultánea de varios enfermos sin causa conocida, será siempre considerada como sospechosa de contagio, y deberá comunicarse seguidamente a la Autoridad local e Inspector Veterinario municipal.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento

Artículo 9.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia en el término de su jurisdicción de animales atacados de enfermedad contagiosa, trasladará la denuncia al Inspector Veterinario municipal para que gire visita de inspección; visita que el Inspector deberá efectuar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al traslado de la denuncia, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

El Inspector municipal queda facultado igualmente para girar visita de inspección, aunque no se le hubiere comunicado oficialmente la enfermedad, siempre que por cualquier conducto tuviere noticias o fundadas sospechas de la existencia de infección, dando cuenta a la Alcaldía del resultado de la visita.

La Alcaldía viene obligada a facilitar los adecuados medios de locomoción cuando la visita haya de efectuarse a más de dos kilómetros de distancia del pueblo residencia del Inspector.

Artículo 10. Al girar la visita de que trata el artículo anterior, el Inspector Veterinario municipal hará el reconocimiento del ganado y diagnóstico de la enfermedad, indagando las causas y origen del foco; procederá al recuento de enfermos y sospechosos y al reconocimiento y marca de los mismos, y dispondrá con carácter provisional el aislamiento de unos y otros, delimitando las zonas infecta y sospechosa; comunicará las oportunas instrucciones al ganadero o encargado de los animales acerca de las medidas y precauciones que debe observar para evitar la difusión del contagio, y dará seguidamente cuenta de todo ello a la Alcaldía, informando sin demora a la Inspección provincial acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, carácter de la misma, fecha de que data, especie y número de enfermos y sospechosos, sitio donde se encuentran, defunciones registradas y medidas adoptadas provisionalmente.

Si en el acto del reconocimiento no pudiera clínicamente ni con los medios auxiliares diagnosticar la enfermedad, lo hará constar así en su informe, consignando cuantos síntomas y datos puedan contribuir a formar juicio y remitiendo pruductos patológicos para su análisis al laboratorio oficial de la Dirección general de Ganadería más próximo.

El Alcalde, de acuerdo con el informe del Inspector municipal, dictará con toda urgencia las oportunas órdenes para la observancia de las medidas provisionales propuestas, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil de la provincia y comunicando la existencia de la enfermedad a las entidades ganaderas locales.

El Inspector Veterinario provincial, tan pronto reciba el informe municipal lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, consignando su conformidad con las medidas provisionales adoptadas, que en tal caso serán elevadas a definitivas, o proponiendo las complementarias que estime pertinentes; dando seguidamente las respectivas instruciones al Inspector municipal o informando de todo ello a la Dirección general de Ganadería.

Asimismo, el Gobernador civil, de acuerdo con el informe o propuesta de la Inspección provincial, comunicará a la Alcaldía las oportunas instrucciones respecto a las medidas que en definitiva deberán observarse.

Artículo 11. Cuando por la naturaleza o intensidad de la epizootia, la Dirección general lo estime conveniente, dispondrá que por el Inspector provincial se gire visita sanitaria al término o términos en que la epizootia se haya presentado. Igualmente podrá la Dirección general disponer las visitas que estime convenientes para comprobar si se han ejecutado y se observan las medidas mandadas poner en práctica y corregir las infracciones.

CAPITULO IV

Declaración oficial

Artículo 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta de la Inspección provincial, hará la declaración oficial de la epizootia, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En dicha declaración se expresará:

a) La naturaleza de la enfermedad.

b) Término en que se encuentra el ganado enfermo.

c) Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.

d) Zona que se declara infecta.

e) Zona que se declara sospechosa.

f) Zona de inmunización.

g) Medidas adoptadas, y las complementarias que deban ponerse en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados o a la especie humana, y tratamiento a que han de someterse los enfermos.

Artículo 13. Al hacer la declaración, se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesas o terrenos ocupados por los animales enfermos; como zona sospechosa, la que en cada caso y en vista de los informes de la Autoridad local y del Inspector municipal, proponga la Inspección provincial al Gobernador civil; y como zona de inmunización, la que comprenda el terreno que el Inspector municipal considere conveniente para formar alrededor de los focos una especie de círculo o anillo, dentro de cuyo perímetro se podrá disponer la inmunización o vacunación preventiva de todo el ganado receptible a la enfermedad de que se trate.

Artículo 14. La declaración oficial a que se refieren los artículos anteriores se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Ganadería, la que, previo informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Artículo 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que con las fuerzas de su mando coopere al cumplimiento de los preceptos de este reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Artículo 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación de las correspondientes medidas sanitarias de carácter general y de las especiales consignadas para cada caso en este reglamento, para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los comprendidos en la zona sospechosa bastará la vigilancia sanitaria impidiendo sean trasladados del sitio en que se encuentren acantonados, sin autorización del Inspector Veterinario municipal con el visto bueno de la Alcaldía.

Artículo 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector Veterinario provincial, fundada en una previa visita sanitaria efectuada por él o en informe escrito del Inspector municipal correspondiente; dejando transcurrir siempre los plazos que para cada enfermedad se señalan en este reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador a la Dirección general de Ganadería, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento, empadronamiento y marca.

Artículo 18. Tan pronto el Alcalde reciba del Inspector Veterinario municipal el informe de la visita a que alude el artículo 10 del capítulo III, dispondrá con toda urgencia lo necesario para que se observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Inspector Veterinario municipal con respecto a los animales enfermos y sospechosos; considerándose como enfermos a los que presenten síntomas de la enfermedad, y como sospechosos a todos aquéllos otros de especies receptibles que, aún ofreciendo buen aspecto sanitario, hayan estado expuestos a contagio por contacto o convivencia con los primeros, y los que hubieren reaccionado positivamente a los medios biológicos. Unos y otros quedarán en la zona considerada como infecta.

Artículo 19. El Inspector Veterinario provincial confirmará las condiciones de aislamiento o las modificará en forma adecuada para que se efectúe con la mayor eficacia, según la naturaleza de la enfermedad y especie y régimen de los animales atacados; dando en su caso las oportunas instrucciones al Inspector municipal y proponiendo al Gobernador para que éste ordene a la Alcaldía su inmediata ejecución, las modificaciones o medidas complementarias pertinentes al caso.

El aislamiento tendrá lugar en todo caso en la zona infecta, en la cual podrá el dueño del ganado hacer cuantas separaciones estime necesarias de animales enfermos o sospechosos.

Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización en locales destinados o habilitados al efecto de los animales enfermos o sospechosos, siempre que su género de vida y las circunstancias del caso lo permitan.

Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vías de comunicacion, cañadas, veredas etc., y que esté limitado a ser posible por setos o fosos o por linderos ostensiblemente marcados; señalándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores Veterinario, cuidará por medio de los Guardas jurados y demás Agentes de su autoridad, de que tales límites no se traspasen por los animales enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio; y adoptarán las necesarias precauciones para evitar que por las personas que se hallen al cuidado de los animales, así como los perros, aves, enseres, etc., que se encuentren en el local o zona infecta, puedan contribuir a difundir el contagio a otros lugares o zonas.

En la zona de inmunización, que comprenderá todo el terreno ocupado por los animales sometidos a tratamiento preventivo, se ejercerá la debida vigilancia por el Inspector Veterinario municipal, quien llevará nota de los resultados del tratamiento.

Artículo 20. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde, de acuerdo con la Junta local del Fomento Pecuario y con el informe del Inspector municipal respecto a la capacidad, suficiencia de pastos, etc., determinará el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo a la siguiente tarifa:

De 2 a 5 céntimos por cabeza de ganado lanar o cabrío.

De 5 a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda; y

De 15 a 25 céntimos por cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, previo informe del Inspector municipal, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá en definitiva, previo informe del Inspector Veterinario provincial.

Artículo 21. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector Veterinario municipal y Junta local de Fomento Pecuario, determinará el sitio donde deban abrevar los ganados acantonados, y el camino o vía que a tal fin habrán de emplear.

El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

Artículo 22. Para prevenir posibles descuidos y suplantaciones de animales sujetos a aislamiento, se procederá por el Inspector municipal, salvo en los casos justificados por circunstancias especiales o por el régigimen de los animales, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos.

Artículo 23. El empadronamiento consistirá:

En las especies equina y bovina en la reseña de los animales, y en las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, consignando como detalles complementarios la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infecto.

Artículo 24. La marca para las especies bovina y equina, salvo en los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo equilátero, de unos ocho centímetros de largo.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar algunos de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de ganadería podrá imponerlo en aquellos casos que juzgue conveniente.

Artículo 25. El Inspector Veterinario municipal dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca con arreglo a lo dispuesto en los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil.

Artículo 26. El Inspector municipal que sin causa justificada dejare de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos a aislamiento, incurrirá en la sanción señalada en el capítulo de Penalidad.

Igualmente será objeto de sanción el dueño del ganado que opusiere resistencia, y el Alcalde que en tal caso no prestara la oportuna protección.

Artículo 27. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, podrá permitirse por la Autoridad local en casos de necesidad y previo informe favorable del Inspector Veterinario municipal, el traslado de los sospechosos a locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de contagio a otros animales.

Artículo 28. Podrá igualmente levantarse el aislamiento de los animales sospechosos cuando hayan de ser conducidos directamente al matadero para su inmediato sacrificio, siguiendo en tal caso las prescripciones que

se determinan en el capítulo VIII de este reglamento.

Artículo 29. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Fomento pecuario, y con el informe del Inspector municipal; y en caso de otorgar la autoridad, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo pnligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada ante el Gobernador civil, que resolverá previo informe del Inspector provincial y asesoramientos que estime pertinentes en un plazo máximo de ocho días.

Si el dueño del ganado sujeto a aislamiento pretendiera un traslado a término municipal distinto pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados que a ello le obliguen. El Gobernador, oída la Junta provincial de fomento pecuario y con informe del Inspector Veterinario provincial, resolverá, y en caso de concesión señalará la forma y condiciones en que ha de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Ganadería.

Cuando el traslado deba efectuarse a término situado en distinta provincia, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Ganadería, indicando la vía, manera y medios de efectuar el traslado lo más rápidamente posible. La Dirección general resolverá, previo informe de la sección correspondiente, y dispondrá que por los Gobernadores civiles se adopten las debidas precauciones para evitar el peligro de contagio.

Artículo 30. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por enfermos, hasta haber transcurrido el plazo fijado para ser dados de alta para cada enfermedad. Tampoco se permitirá la salida de objetos que puedan ser vehículos de contagio, ni de las personas que estén al cuidado de los enfermos, sin anter haber cambiado de ropas y calzado.

Durante el período de aislamiento se colocarán en sitio visible uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos».

Si en el terreno de acantonamiento penetraran animales sanos, se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán igualmente sometidos a aislamiento y demás medidas sanitarias.

Artículo 31. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible o se acredita por certificación del Inspector Veterinario del punto de procedencia que habían sido vacunados preventivamente contra la enfermedad de que se trate, con la antelación precisa para haber adquirido la inmunidad.

Artículo 32. Todo dueño de animales que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la responsabilidad señalada en el capítulo de Penalidad, salvo los casos en que fueren de aplicación las sanciones del Código Penal.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Artículo 33. Una vez aislados, empadronados y marcados, si así procediere, los animales enfermos y sospechosos, se podrá decretar con carácter obligatorio por la Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, la inoculación preventiva, reveladora o curativa, según los casos, de todos aquellos animales receptibles a la especie de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Igualmente podrá la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias decretar, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, la vacunación de todo el ganado o de alguna de sus especies en una o varias provincias, comarcas o regiones, para conseguir la extinción o desaparición de alguna enfermedad contagiosa.

Artículo 34. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector Veterinario municipal o por los Veterinarios que designe la Dirección general de Ganadería, la que facilitará asimismo los productos y material necesarios.

Practicada la vacunación, el Inspector municipal propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado.

El citado Inspector dará cuenta al provincial, y éste a la Dirección general de Ganadería, de haber practicado la operación, con indicación de cuantos incidentes surgieran.

Artículo 35. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este reglamento sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Ganadería, tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente al 80 por 100 del valor comercial en plaza de los animales, si a consecuencia de la operación muriera alguno de los operados.

Al ocurrir el siniestro, se hará la tasación de los animales muertos, extendiéndose las actas y documentación por triplicado por un representante de la Alcaldía, el Inspector municipal Veterinario, un representante de la Junta local de Fomento Pecuario, el ganadero o un representante suyo, y siempre que sea factible intervendrá en la tasación el Inspector provincial Veterinario, previo aviso telegráfico y autorización de la Dirección general de Ganadería.

Si no hubiese acuerdo en la tasación, se enviará el acta correspondiente, acompañada de informe razonado, a la Dirección general de Ganadería, la que resolverá en definitiva oyendo al Consejo Superior Pecuario.

Cuando se trate de animales de lujo, sementales o ejemplares especializados de valor superior a los individuos ordinarios de su especie y raza, se remitirá igualmente a previa aprobación de la Dirección general de Ganadería el acta de tasación con el informe correspondiente. Para que el ganado pueda ser calificado de selecto, debe haberse inscrito previamente, con determinación de sus características, en el Registro pecuario.

Si se apreciara alguna inutilización consecutiva a la vacunación, el ganadero tendrá derecho a percibir una indemnización cuya cuantía no sobrepasará del 25 por 100 del valor del animal.

Artículo 36. Aparte de las vacunaciones obligatorias que puede decretar la Dirección general de Ganadería, podrán acordarlas también, dentro de los términos de su jurisdicción y previa autorización que solicitarán de la Dirección general, con informe favorable de la Inspección provincial y Junta provincial de Fomento Pecuario, las Diputaciones provinciales, siempre que con la solvencia necesaria respondan de la indemnización de los accidentes que pudieran sobrevenir y se efectúe la vacunación por Veterinarios y bajo la vigilancia del Inspector municipal.

En tales casos podrá la Dirección general, si así lo solicitan las entidades, interesadas, facilitar gratuítamente los productos y material y personal técnico para la práctica de las inoculaciones, en tanto lo consientan los recursos del presupuesto.

Asimismo podrá la Dirección general de Ganadería facilitar gratuitamente, pero sin responsabilidad alguna, a los ganaderos que lo soliciten por conducto del Gobernador civil con informe favorable del Inspector Veterinario provincial, las vacunas y sueros necesarios para el tratamiento preventivo o curativo de sus animales y el personal oficial para la práctica de las operaciones, a condición siempre de que éstas deberán ser practicadas por Veterinarios, aun en el caso de que la Dirección no facilite el personal.

Artículo 37. Si al practicar la visita o reconocimiento de que se trata en el artículo 11, el Inspector Veterinario provincial tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, podiá utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo en su día del resultado que produjera.

Artículo 38. Cuando un ganadero desee prevenir las infecciones de sus ganados, podrá verificarlo, siempre que la práctica de las inoculaciones la realice un Veterinario y la operación sea vigilada por el Inspector municipal, que dará cuenta al provincial del número y especie de cabezas inoculadas, enfermedad contra la que se vacunó, sitio de acantonamiento, si procediere, y medidas adoptadas.

Artículo 39. A ulteriores fines estadísticos, el inspector provincial Veterinario llevará nota de las vacunaciones que se practiquen en su provincia, tanto por iniciativa de los ganaderos, entidades o Corporaciones oficiales, como por orden de la Dirección general de Ganadería, con ex. presión de los resultados obtenidos y accidentes registrados.

A los efectos del párrafo anterior, los Veterinarios darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal Veterinario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen; y el Inspector municipal remitirá al Inspector provincial, dento de los diez primeros días de cada mes, estado resumen de las vacunaciones practicadas durante el anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especie de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y productos empleados. El Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Dirección general.

CAPITULO VII

Importación y exportación de animales, sus productos y materias contumaces.

Artículo 40. La importación y exportación de animales, así como de sus productos y materias contumaces, se efectuará por las Aduanas habilitadas al efecto, y estará supeditada a las condiciones sanitarias del país de origen; pudiendo el Ministro de Agricultura o por delegación suya el Director general de Ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, o por sí, en casos de urgencia, prohibirla temporalmente o condicionarla, imponiendo las cuarentenas o peiíodos de descanso y observación sanitaria y cuantos requisitos y condiciones estime pertinentes en puertos y fronteras para la defensa de los intereses nacionales, y para evitar la importación y exportación de enfermedades contagiosas.

Artículo 41. La importación y exportación, documentación de que deben ir acompañadas las expidiciones, obtención de permisos, honorarios por reconocimiento sanitario y demás. Lazaretos pecuarios, estadísticas, etc., se acomodorán a las normas que fija el reglamento especial de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

CAPITVLO VIII

Transporte de ganado.

Artículo 42. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar donde se encuentre aislado, salvo las excepciones indicadas en los artículos 27,28 y 29 de este reglamento, y cuando los enfermos hayan de ser conducidos a un Laboratorio, en cuyo último caso el transporte se efectuará en camiones especiales preparados al efecto para evitar todo peligro de contagio.

Artículo 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 28, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero con autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial Veterinario, fundamentado en la circunstancia del caso.

Artículo 44. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos, estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados, la autorización la concederá el Alcalde previo reconocimiento e informe del Inspector Veterinario municipal, quien de acuerdo con la Alcaldía, señalará la y medios de conduccióó de los animales al matadero, y cuidarán de que tengan entrada en el mismo con la mayor rapidez posible.

Artículo 45. El Inspector de carnes del matadero dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo el que así lo haga constar.

Artículo 46. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el mismo término municipal podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término mediante la autorización del Gobernador civil de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía y ésta la remitira debidamente informada al Gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, expresando el número y clase de animales que

se desea transportar, término municipal donde radique el matadero en que se quiere practicar la occisión y medios de transporte que han de utilizarse.

Artículo 47. El Gobernador civil, asesorado por el Inspector provincial Veterinario, resolverá con la mayor urgencia posible concediendo o denegando la antorización.

Artículo 48. Si el Gobernador civil concediera la autorización, señalará la vía o camino y forma más conveniente para la conducción de los animales, procurando siempre que el transporte se efectúe por el medio más rápido.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará del exacto cumplimiento de cuantos requisitos y medidas hayan de observarse.

Artículo 49. Verificada la entrada de los animales al matadero se cumplirá lo establecido en el artículo 45. El resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado en el término de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales. Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador civil del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Artículo 50. Contra el acuerdo del Alcalde denegando la autorización a que trata el artículo 44, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; y contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Agricultura.

Transporte por ferrocarril

Artículo 51. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o materias contumaces.

Artículo 52. Las compañías o empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 pesetas por cada animal solípedo.

0,30 pesetas por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 pesetas por cada ternera o cerdo.

0,05 pesetas por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

0,40 pesetas por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Artículo 53. Las compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las Estaciones desinfectoras que la Dirección general de ganadería, a propuesta del Consejo Superior Pecuario, estime precisas para el buen servicio, pudiéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga; de raspadores, escobas y demás útiles de limpieza; de cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Artículo 54. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura de deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 112.

E) Cuando los animales procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos, podrán ser utilizados para abono previa mezcla con cal viva en la proporción del 1 por 100.

F) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropa y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestido exterior y calzado.

Artículo 55. Los vagones que hayan servido para conducir animales o materias contumaces no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna otra mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección.

Artículo 56. Todo vagón que haya conducido animales o materias contumaces será remitido vacío para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniéndole en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», conteniendo, además, la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Artículo 57. Terminada la operación se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado ls desinfección del vagón.

Artículo 58. Los embarcaderos de ganados de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico y de otras mercancías, y dispondrán del lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganados y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganado exija, bajo la vigilancia del Servicio Veterinario oficial.

Artículo 59. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección de material.

Artículo 60. Quedan obligadas las Compañías a poner a disposición de los funcionarios de la Dirección general de Ganadería los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derecho de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y productos desinfectantes.

Artículo 61. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial Veterinario exigirá se verifiquen en su presencia, por el personal encargado, las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores Veterinarios, inspecionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección, del material ferroviario, dando cuenta de cuantas infracciones se cometan y proponiendo al Gobernador civil las correciones que proceda.

Artículo 62. Si los Inspectores Veterinarios comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición no hubiese sido desinfectado, además de denunciar el hecho a las autoridades veterinarias correspondientes, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Artículo 63. Los locales destinados a descanso de los animales en los empalmes de líneas férreas deberán reunir las debidas condiciones sanitarias y serán desinfectados en la forma que previene el capítulo 12 de este reglamento bajo la vigilancia del Inspector Veterinario municipal, quien denunciará al provincial las deficiencias que observe.

Artículo 64. Publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de declaración de alguna epizootia, se exigirá en las estaciones que se considere precisas, sean o no de la provincia, la presentación de la guía de sanidad de origen para la facturación de los animales de especie receptible; a cuyo efecto, y sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales lo comunicarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de la capital, para que éstos lo hagan saber a los demás de la provincia sometida a tal medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito.

Artículo 65. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, sin más gravamen que un sello de Previsión Veterinaria de 0,10 pesetas, por los Inspectores Veterinarios, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por la Alcaldía, haciendo constar que en el ganado procedente del término de su jurisdición no reina ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector ni Veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los Alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores a que alude el estatuto municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Artículo 66. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial Veterinario de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Artículo 67. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Cuando el transporte se verifique en vehículos de tracción mecánica se seguirán las normas generales prescritas para transportes por ferrocarril, no pudiendo las Empresas exigir más de cuatro pesetas por la desinfección de cada vehículo, que deberá realizarse a presencia del Inspector Veterinario del punto de destino, quien dispondrá la forma más económica y eficiente de realizarla en armonía con los medios de que se disponga en la localidad.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Artículo 68. Los vendedores ambulantes de ganado están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 65.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos del tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales Veterinarios y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Artículo 69. Cuando un vendedor ambulante de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber trancurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales, durante un período de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector Veterinario municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá sin dilación al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas a cargo del dueño del ganado.

Artículo 70. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el Inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de algún enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía, expedida gratuitamente por el repetido Inspector municipal; guía que abarcará a todo el ganado del término